



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

EN APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 37°, INC. A. Y DEL ARTÍCULO 38° INC. C., E., G., Y J. DE LA LEY 1294/87 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA HAYES, REUNIDA EN CONCEJO:

ORDENA

APROBAR LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS Y OTROS RECURSOS MUNICIPALES QUE CONSTA DE LOS LIBROS, TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SIGUIENTES:

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto Legislativo

Art. 1º) La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto

- a) Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas - tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- b) Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal
- c) Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- d) Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

Ámbito de Aplicación (Concuerda parcialmente con Artículo 48° de la Ley 1294/87)

Art. 2º) Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Hayes.

Art. 3º) Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho tributario que se mencionan en el Artículo 6º de la presente ordenanza.

Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán a la contravención de las disposiciones contenidas en la Leyes, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos relativos al resto de competencias municipales.

Las disposiciones del Libro Tercero, se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales.

Vigencia

Art. 4º) Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia inmediatamente a partir de su promulgación y publicación, salvo aquellos capítulos en que expresamente se establecen su puesta en vigencia.

Actualización de Valor

Art. 5º) Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decreta su modificación equivalente en Guaraníes.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TÍTULO I

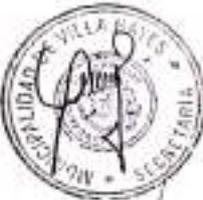
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Fuentes del Derecho Tributario Municipal

Art. 6º) Son fuentes del derecho tributario municipal:

- a) La Constitución Nacional del Paraguay
 - b) La Ley Orgánica Municipal (Ley 1294/87)
 - c) Régimen Tributario para las Municipalidades del Interior del País (Ley 620/76 actualizada por la Ley 135/91)
 - d) Nuevo Régimen Tributario de la República del Paraguay (Ley 125/91)
 - e) Valores Fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año (Decreto N° 8762)
 - f) Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92)
 - g) Avaluación Catastral (Decreto Ley 51/52)
 - h) Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93)
- Régimen de Propiedad por Pisos y Departamentos y demás disposiciones del Código Civil (Ley 677/60)
Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y demás disposiciones nacionales y municipales de índole tributaria.



Principios Constitucionales en materia de Tributos (Concuerda Artículos 179º, 180º, 181º, 186º, 188º y 189º de la Constitución Nacional del Paraguay)

Art. 7º) Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria.

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.



Art. 8º) Es atribución de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley, la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación es competencia municipal.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Interpretación de las Normas Tributarias (Concuerda con Artículos 246°, 247° y 248° de la Ley 125/91)

Art. 9°) Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado, pudiéndose llegar a los resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en aquellas. Esta disposición es también aplicable a las exenciones.

Art. 10°) Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Art. 11°) La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.

Art. 12°) Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.



Cómputo de Plazos (Concuerda parcialmente con el Artículo 249 de la Ley 125/91)

Art. 13°) Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria judicial no se hace extensiva a la administración municipal.



Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUTOS

Tributos

Art. 14°) Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

Impuesto

Art. 15°) Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

Tasa (Concuerda parcialmente con Artículo 168°, inc. 5) de la Constitución Nacional)



Art. 16°) Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobrepasar el costo del mismo.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

¡Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Para la definición de los niveles de las tasas, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro del costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura
- b) En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro del presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c) La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.



Contribución

Art. 17º) La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

Hecho Generador

Art. 18º) El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base Imponible

Art. 19º) Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

Alicuota

Art. 20º) Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una unidad de medida.



CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Administración Tributaria Municipal

Art. 21º) La obligación tributaria surge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.

Convenio entre Particulares

Art. 22º) Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671 -

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Sujeto activo

Art. 23º) El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa a través de su Administración Tributaria.

Sujeto pasivo

Art. 24º) El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes

Art. 25º) Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- En las personas físicas.
- En las personas jurídicas.
- En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personería jurídica.

Obligaciones de los Contribuyentes

Art. 26º) Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes Fallecidos

Art. 27º) Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por Ley.

Responsables

Art. 28º) Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Responsables Solidarios

Art. 29º) Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

- Los padres o tutores de los incapacitados
- Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



- e) Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

Art. 30º) Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal

- a) Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
b) Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

Domicilio (Concuerda con Artículo 151º de la Ley 125/91)



Art. 31º) A todos los efectos tributarios municipales, se presume el domicilio legal.

a) De las personas físicas:

1. El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario.
2. El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.
3. El domicilio de su representante.
4. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
5. El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

b) De las personas jurídicas o entidades:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
 2. El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
 3. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
- El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.



CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Medios de Extinción (Concuerda con Artículo 156º de la Ley 125/91)

Art. 32º) La obligación tributaria se extingue por:

- a) Pago
b) Compensación
c) Prescripción
d) Confusión

Pago (Concuerda con Artículo 157º de la Ley 125/91)

Art. 33º) El pago es la prestación efectuada en cumplimiento de la obligación tributaria.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Lugar, plazo y forma de pago (Concuerda con Artículo 156° de la Ley 125/91)

Art. 34°) El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen las disposiciones legales.

Prórroga de plazos de pago

Art. 35°) La Intendencia Municipal, a través de la Administración Tributaria, está facultada para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza mediante resolución expresa.

Facilidades de Pago



Art. 36°) La Intendencia Municipal, a través de la Administración Tributaria, está facultada para otorgar facilidades para el pago de deudas tributarias que será aplicado en todos los casos en que se presente una solicitud expresa sobre el particular. El número de cuotas mensuales no será superior a seis (6) y deberá cancelarse dentro del año fiscal. Las facilidades de pago alcanzarán tanto a la obligación principal como a los intereses y multas. Devengarán un interés a favor de la municipalidad en los términos definidos en los Artículos 44° y 45° de esta Ordenanza.

Compensación (Concuerda con Artículo 163° de la Ley 125/91)

Art. 37°) Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidadas por la administración tributaria o determinadas de oficio, referentes a periodos no prescritos.

Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 164° de la Ley 125/91 y 245° de la Ley 1294/87)

Art. 38°) La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse.

La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de los intereses y multas.

Interrupción del Plazo de Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 165° de la Ley 125/91)

Art. 39°) El curso de la prescripción se interrumpe:



- a) Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- Por la interposición de recursos administrativos.
- Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria. En ese caso, el nuevo periodo se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Subsistencia de la Obligación Natural (Concuerda con Artículo 167° de la Ley 125/91)

Art. 40°) Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión o Condonación (Concuerda parcialmente con Artículo 168° de la Ley 125/91)

Art. 41°) La obligación tributaria, solo puede ser remitida o condonada por Ley en las formas y condiciones que ella establezca

Los intereses o multas pueden ser reducidos o condonados por resolución de la Intendencia Municipal, la cual deberá disponer que la medida beneficie a todos los contribuyentes que se encuentran en mora y cuya deuda no haya sido ejecutoriada. La medida tendrá un carácter de excepción por un plazo determinado definido en la misma resolución.

Confusión (Concuerda con Artículo 169° de la Ley 125/91)

Art. 42°) La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Ámbito de Aplicación

Art. 43°) Las disposiciones de este capítulo serán aplicadas únicamente para el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto Adicional a los Baldíos y el Impuesto Adicional a los Inmuebles de Gran Extensión y Latifundios.

La aplicación de sanciones por infracciones a las normas concernientes al resto de los tributos regulados por esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en las Leyes 1294/87, 620/76 y 135/91.

Intereses (Concuerda parcialmente con Artículo 171° de la Ley 125/91)

Art. 44°) El pago parcial o total fuera del término de la obligación principal hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar junto con el tributo un interés cuya tasa será superior, hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) al interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación.

La obligación de pagar intereses subsiste aunque no exista disposición expresa de la Administración Tributaria Municipal a recibirlos.

Art. 45°) La Intendencia Municipal fijará la tasa de interés mediante resolución expresa, la cual podrá ser modificada anualmente.

Los intereses se liquidarán desde la fecha de vencimiento del tributo, hasta el día hábil anterior al pago, debiendo aplicarse la tasa que rija en ese momento, aunque en el transcurso del periodo hubiera sufrido modificaciones.

Infracciones Tributarias (Concuerda parcialmente con Artículo 170° de la Ley 125/91)



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 46°) Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias sustantivas o formales, constituye infracción tributaria punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- a) La mora
- b) La contravención
- c) La Omisión de Pago
- d) La Defraudación



Mora (Concuerda parcialmente con Artículo 171° de la Ley 125/91)

Art. 47°) La mora se configura por la falta de extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar establecido por la norma legal específica.

Art. 48°) Para los tributos en que la Ley o esta Ordenanza no ha establecido sanciones de manera específica, la mora será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los intereses previstos en los Artículos 44° y 45° de esta Ordenanza independientemente del pago de estos.



Defraudación (Concuerda con Artículos 172°, 173° y 174° de la Ley 125/91)

Art. 49°) Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño, induce en error a la Administración Tributaria Municipal, del que resulte para sí o un tercero, un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

Art. 50°) Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- c) Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.



Art. 51°) Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- a) Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.
- b) Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- c) Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.
- d) Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- e) Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Sanciones por Defraudación (Concuerda parcialmente con Artículo 175° de la Ley 125/01 y el Artículo 18° de la Ley 620/76)

Art. 52°) La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:



- a) Multa entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la patente a la profesión, industria y comercio que se situará entre un treinta y un cien por cien (30 y 100 %) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará a treinta por ciento (30 %).
- b) En el caso de los tributos que gravan las actividades económicas, clausura del local donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad, por un período máximo de treinta (30) días.



La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración, que se configurará por la comisión de tres (3) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años para el mismo o diferente tributo municipal.
- b) La reincidencia, entendida por la comisión de una (1) nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- c) La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- d) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.



Contravención (Concuerda parcialmente con el Artículo 176° de la Ley 125/01)

Art. 54°) Constituye contravención, toda acción u omisión, que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Art. 55°) La contravención será penada con las siguiente multas:



a)	Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes en la forma y plazos definidos por la Municipalidad	Tres (3) jornales mínimos
b)	Omisión de la declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.	Tres (3) jornales mínimos
c)	Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.	Un (1) jornal mínimo)
d)	Otras contravenciones	Un (1) jornal mínimo)

Omisión de Pago (Concuerda parcialmente con el Artículo 177° de la Ley 125/01 y diversos Art. de la Ley 620/76)



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 56º) Incurrir en Omisión de Pago es el que mediante acción u omisión, que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales.

Art. 57º) La Omisión de Pago será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) para los Impuestos Inmobiliario, Adicional a los Baldíos y Adicional a los Inmuebles de Gran Extensión y Latifundios y hasta un cien por ciento (100%) para los otros tributos dispuestos por la Ley 620/76

Acumulación de Sanciones (Concuerda con el Artículo 178º de la Ley 125/91)

Art. 58º) Los intereses y la multa por mora serán acumulables a las multas aplicadas por la configuración de otras infracciones tributarias.

CAPÍTULO VI

FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de la Administración (Concuerda con el Artículo 166º de la Ley 125/91)

Art. 59º) La Intendencia Municipal está facultada para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

Las disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Competencia e Impugnación (Concuerda con el Artículo 187º de la Ley 125/91)

Art. 60º) Las normas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aún cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Publicidad (Concuerda con el Artículo 188º de la Ley 125/91)

La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

Actos de la Administración (Concuerda con el Artículo 196º de la Ley 125/91)



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

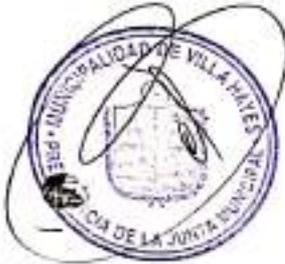
Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 62º) Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.



CAPÍTULO VII

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

Secreto de las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 190º de la Ley 125/91)

Art. 63º) Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.



Acceso a las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 191º de la Ley 125/91)

Art. 64º) Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.



CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN

Comparecencia (Concuerda con el Artículo 197º de la Ley 125/91)

Art. 65º) Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenersele por no presentado.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Constitución de Domicilio (Concuerda con Artículo 198° de la Ley 125/91)

Art. 66°) En su primera actuación los interesados deberán constituir domicilio. La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si éste lo solicita. Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la tramitación administrativa.

Actuaciones de la Administración Tributaria (Concuerda con el Artículo 199° de la Ley 125/91)

Art. 67°) Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Notificaciones Personales (Concuerda con Artículo 200° de la Ley 125/91)



Art. 68°) Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de este, en el domicilio fiscal. Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por hecha la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno, colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Notificación por Nota (Concuerda con el Artículo 201° de la Ley 125/91)

Art. 69°) Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Facultades de Fiscalización (Concuerda parcialmente con el Artículo 1° de la Ley 170/93)





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación. En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.

Si la Repartición Tributaria actuante solicitara la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende, corrigiendo el monto inicialmente emitido o rechazando éste y ratificando ese monto. Notificado con dicho pronunciamiento, el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación emergente.

Resolución de Determinación

Art. 84º) Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, se girará una *Resolución de Determinación* que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

Art. 85º) La *Resolución de Determinación* contendrá las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

Art. 86º) Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente.

Fase final de la Determinación por parte de la Administración (Concuerda parcialmente con Artículo 231º de la Ley 125/91)

Art. 87º) Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo anotado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XI

COBRO EJECUTIVO FISCAL

Procedimiento para el cobro ejecutivo fiscal (Concuerda parcialmente con los Artículos 146º y 147º de la Ley 1294/87 y Artículos 229º y 230º de la Ley 125/91)

Art. 88º) Para proceder al cobro ejecutivo fiscal las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

Art. 89º) El certificado de deuda contendrá:

- a) Lugar y fecha de emisión
- b) Nombre y dirección del obligado o contribuyente
- c) Montos determinados discriminados por:
 1. Tributos
 2. Periodos fiscales que comprende
 3. Monto de la obligación principal



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



- 4. Monto de las obligaciones accesorias y multas
- d) Nombre y firma del Intendente Municipal y del Secretario General

CAPÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

Liquidación Conjunta de Tributos

Art. 90º) Las reparticiones administrativas tributarias de la Municipalidad quedan facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

Administración Tributaria Municipal

Art. 91º) En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Administración de Finanzas de la Municipalidad de Villa Hayes.



TÍTULO II

DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

Definición

Art. 92º) El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de constitución y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de declaraciones juradas o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.



CAPÍTULO II

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Deberes Formales (Concuerda parcialmente con Artículo 102º de la Ley 125/91)

Art. 93º) Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas administrativas:

- a) Estar inscrito cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes.
- b) Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
- c) Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
- d) Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales durante las labores de inspección, control y fiscalización.





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 76°) Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones que recauden tributos instruirán se realice la investigación que permita detectar los casos de la posible existencia de deuda tributaria.



Art. 77°) Si la investigación está dirigida a detectar la situación tributaria de una persona en particular, la instrucción deberá contener el nombre de esta y los antecedentes que permiten presumir que existe una situación irregular que afecta a la Administración Tributaria.

Art. 78°) Si la investigación es de orden general, en la cual se desconoce quienes son los sujetos pasivos, la instrucción debe contener el objeto de la investigación, los elementos, hechos o circunstancias que justifican esta y la metodología que deben emplear los funcionarios actuantes.

Procedimiento para la determinación por parte de la administración



Art. 79°) En el proceso de investigación se acumularán los antecedentes que permitan presumir la existencia de la deuda. En dicho proceso podrán participar el o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los deudores y las normas supuestamente infringidas.

Si el o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Si se negaran o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, sino certifica su participación en las actuaciones.

Art. 80°) Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

- a) Lugar y fecha
- b) Nombre del o los contribuyentes
- c) Indicación de los tributos adeudados y periodos fiscales correspondientes
- d) Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos
- e) Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base
- f) Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse
- g) Montos determinados discriminados por:
 1. Tributos
 2. Periodos fiscales que comprende
 3. Monto de la Obligación Principal
 4. Monto de las Obligaciones Accesorias
- h) Firma del funcionario actuante.



Conformación de la Vista de Cargo

En el plazo máximo de veinte (20) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o, no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

Art. 82°) Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.